



Informe 0228/2010

La consulta plantea si el Ayuntamiento consultante debe acceder a la modificación de datos del Padrón Municipal de diversas personas, que estarían inscritas irregularmente según el criterio de la representante del partido político que solicita la corrección y para ello facilita a la Corporación consultante un listado con la identificación de los afectados, y, por otra parte, si el uso de dichos datos por quien le suministra el listado se ajusta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

En relación con la primera de las cuestiones es preciso poner de manifiesto que la solicitud planteada al Ayuntamiento consultante por quien representa al partido político, deberá tramitarse por el procedimiento administrativo que le sea de aplicación, no estando entre las competencias de esta Agencia Española de Protección de Datos la de informar sobre estos extremos, a tenor de lo regulado por el artículo 37 de la LOPD, que si atribuye a la misma en el apartado e) de su número 1 como tal “ Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de los datos de carácter personal”, por lo que la respuesta a su consulta se efectuará desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal.

II

La situación descrita por la consultante implica que la Secretaría Provincial del partido político que efectúa la solicitud de modificación del Padrón Municipal, está efectuando haciendo uso de algunos datos de carácter personal que figuran incorporados a dicho Registro, a los que previamente ha tenido acceso, es decir, está procediendo a un tratamiento de datos de carácter personal tal como se define en el artículo 3 c) de la LOPD que lo define como “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.” A su vez, el artículo 5.1 t) del Reglamento completa la definición añadiendo la consulta y utilización de los datos al concepto de tratamiento.

Procede determinar si el partido político que maneja los datos del Padrón está legitimado para dicho tratamiento, para lo cual, el artículo 6 de la LOPD señala “El tratamiento de datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”



Por consiguiente, el partido que suministra el listado de datos del Padrón al Ayuntamiento consultante, deberá haber obtenido el consentimiento previo de los vecinos afectados titulares de los datos para su utilización, salvo que una ley disponga otra cosa. Por otra parte, el uso de dichos datos de carácter personal deberá respetar el principio de calidad de los datos recogido en el artículo 4 de la LOPD, conforme al cual “1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.”

III

Por otra parte, el acceso a los datos del Padrón supone una comunicación de sus datos a quien accede.

Con carácter general, la cesión o comunicación de datos de carácter personal viene regulada en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica al establecer que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.” El consentimiento deberá ser otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a la que se destinen los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quién se pretende comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

La obligación de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos enumerados en el artículo 11.2, cuyo apartado a) se refiere al caso en que exista una norma con rango de Ley habilitante de la cesión. Por ello, deberá determinarse si la legislación reguladora de los ficheros a los que la consulta se refiere permite esa transmisión de sus datos.

Al tratarse de datos contenidos en el Padrón Municipal Habitantes, debe partirse de su carácter de registro administrativo que se encuentra regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, cuyo artículo 16 en su apartado primero señala que “El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos”.



En relación con la cesión de los datos contenidos en el mismo, el apartado tercero del artículo 16 recoge los principios que rigen la transmisión y utilización de los datos del Padrón Municipal, al disponer que “Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”

Dado que el precepto citado limita la cesión de los datos del padrón a las Administraciones Públicas y que el partido que ha obtenido los datos en cuestión carece de dicha naturaleza, la cesión no se encontrará amparada por lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local y, en consecuencia resultará contraria a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999.

Por otro lado, el artículo 17.1 de la citada Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la modificación realizada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, en relación con el Padrón municipal, impone a los ayuntamientos la obligación de custodia de los datos contenidos en el Padrón municipal, añadiendo el párrafo tercero del propio artículo que “la gestión del Padrón municipal se llevará **por los ayuntamientos** por medios informáticos”.

En cumplimiento de este precepto, se han dictado por los órganos competentes las correspondientes resoluciones, siendo de destacar la de 9 de abril de 1997, dictada por la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial.

De ello se desprende que, por una parte, la Ley establece un determinado formato del padrón municipal de habitantes, que no podrá ser alterado por las corporaciones a que el mismo se refiere y, por otro, que la Ley impone asimismo la obligación de que las propias entidades locales adopten las medidas tecnológicas necesarias para proceder a la gestión, por ellas mismas, del propio padrón municipal.

Ello deriva en que, a nuestro juicio, la gestión y custodia del Padrón no podrá dejarse en manos de terceras personas, debiendo efectuarse la misma por dependencias de la propia Entidad Local encargada del mismo.



Por ello podemos concluir que en virtud del artículo 16.3 citado sólo procederá la cesión de los datos contenidos en el padrón municipal a otras Administraciones en los supuestos en que dicha cesión se refiera a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio.